



Universidad Siglo 21

La constitucionalidad del plazo de caducidad de 45 días para la interposición de la demanda en materia de riesgos del trabajo.

Análisis del plenario “Rodríguez” del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

Nombre y Apellido: Julián Gareca Lescano

D.N.I: 35.577.089

Legajo: VABG91965

Tutor: Vanesa Descalzo

Modulo N° 4: Documento Final

Carrera: Abogacía

Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo.

Fallo seleccionado: Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Laboral, en pleno, “Rodríguez, David Alejandro c/ Prevención ART SA - ordinario- accidente (Ley de Riesgos) Recursos de casación e inconstitucionalidad” (10/03/2022).

Sumario: 1. Introducción – 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – 3. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia – 4. Análisis y comentarios del autor – 5. Conclusión – 6. Listado de referencias bibliográficas.

1. Introducción

Cuando una enfermedad de carácter profesional o un accidente de trabajo afectan la salud de un trabajador se ve comprometida su capacidad obrera. Por lo cual, de acuerdo a los lineamientos establecidos legalmente, podrá ser indemnizado por orden del sistema de riesgos del trabajo siguiendo el procedimiento estipulado al efecto. En consecuencia, deberá pasar obligatoriamente por las comisiones médicas jurisdiccionales (también, si correspondiere, ante la comisión médica central) y ante una resolución que no se crea justa, recién podrá apelar en sede judicial (Álvarez Chávez y Molinaro, 2017). En la provincia de Córdoba, aparte de la obligatoriedad del paso previo ante las comisiones médicas, el trabajador deberá recurrir lo resuelto por éstas en 45 días hábiles judiciales bajo pena de caducidad. Ello, de acuerdo al art. 3° de la ley provincial N° 10.456.

Sobre esta cuestión se expidió, en pleno, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en los autos “Rodríguez, David Alejandro c/ Prevención ART SA –ordinario– accidente (Ley de Riesgos) Recursos de casación e inconstitucionalidad” el día 10 de marzo del año 2022 la que será objeto de nuestro análisis. El fallo es sumamente relevante ya que el cimero tribunal procede a la unificación de criterios jurisprudenciales sobre la constitucionalidad del mencionado plazo de caducidad de 45 días que tiene el trabajador para recurrir resoluciones adversas de las comisiones médicas estipulado en el art. 3° de la ley provincial N° 10.456 dadas las variadas y antagónicas interpretaciones de las que ha sido pasible. Mediante esta ley, la provincia adhiere a las disposiciones del Título I de la ley nacional N° 27.348 complementaria de la ley de riesgos del trabajo N° 24.557 que, vale la aclaración, no prevé en su texto plazo semejante.

En consecuencia, la importancia del caso radica en que se resuelve sobre un plazo de caducidad sumamente cuestionado que se adiciona dentro de un procedimiento

que es aún más cuestionado. Con ello hacemos referencia a la validez del paso del trabajador accidentado ante las comisiones médicas como procedimiento previo y obligatorio en lugar del inicio de acción judicial alguna como primera opción.

En base a lo expresado, al tribunal se le presentó un problema jurídico axiológico dada la contradicción que *prima facie* existiría entre el art. 3° de la ley N° 10.456 que dispone el término de caducidad de 45 días hábiles judiciales para recurrir lo dictaminado por el organismo administrativo con los principios y derechos constitucionales de acceso a la jurisdicción (art. 18 CN), igualdad ante la ley (art. 16) y supremacía constitucional pues la provincia habría legislado por fuera de sus facultades introduciendo un plazo de caducidad que en la ley nacional no existe (art. 31).

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

Del análisis de la causa se desprende que los hechos que dieron origen al proceso tienen que ver con el inicio del tránsito ante la comisión médica jurisdiccional por parte del trabajador David Alejandro Rodríguez. Debe aclararse que se desconoce si recurrió a la misma en virtud del padecimiento de una enfermedad profesional o por un accidente de trabajo. El mismo sabía que si su petición era rechazada en la instancia administrativa tenía cuarenta y cinco días hábiles judiciales para deducir la acción ordinaria en sede judicial. Trámite que no cumplió, por lo que entabló demanda laboral y solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 10.456.

La Sra. Jueza de Conciliación de Décima Nominación declaró la inconstitucionalidad del art. 3° de la ley 10.456 y habilitó la vía judicial al trabajador. Ante ello, la demandada interpuso recurso de apelación y la Sala Séptima de la Cámara de Trabajo resolvió rechazarlo por mayoría. Es así que la parte demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad quejándose de la declaración de inconstitucionalidad del mencionado artículo y solicitó que la norma sea aplicada y se considere inadmisibles la demanda por haber operado la caducidad y, por tanto, que sea conformada la cosa juzgada administrativa contemplada en el art. 2 de la ley N° 27.348.

Es así como el caso llega al Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que en pleno –conformado por los Dres. Sebastián López Peña, Aída Tarditti, Domingo Juan Sesín, Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel, María Marta Cáceres de Bollati y Luis Eugenio Angulo– resolvió Admitir el recurso deducido por la demandada y revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la ley N° 10.456 dispuesta por el *a quo* con costas por el orden causado.

3. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

En pleno y de forma unánime el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba dio resolución al problema jurídico axiológico planteado. Así, se sostuvo que el dispositivo sometido al test de constitucionalidad reza: “los recursos ante el fuero laboral aludidos en el art. 2 de la ley nacional N° 27.348 y en el art. 46 de la ley N° 24.557, deben formalizarse a través de la demanda laboral ordinaria -código procesal del trabajo- dentro del plazo de 45 días hábiles judiciales, computados desde la notificación de la resolución emanada de la comisión médica jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad”.

Describió que el primer cuestionamiento al término de los 45 días hábiles judiciales es que no estuvo previsto en la ley Nacional N° 27.348. Sin embargo, sí legisló sobre la revisión del pronunciamiento administrativo y el único aspecto que se determinó vía reglamentaria, fue el plazo cuestionado. En efecto, entendió que no se verifica exceso que afecte garantía constitucional alguna, toda vez que no modifica el espíritu de la ley a la que coadyuva.

En cuanto al reproche sobre su naturaleza, ya que se lo juzga de carácter sustancial pues su consecuencia es aniquilar el derecho de fondo, dijo que en realidad es lo que ocurre con los efectos de cualquier plazo procesal, tal como es éste, entendiéndose por proceso a la secuencia de pasos dispuestos para alcanzar un fin. En el supuesto concreto, se inicia con la denuncia ante el área administrativa y concluye con la eventual sentencia judicial. No hay dudas que el término tiene esa condición, por lo que competencialmente el estado provincial está habilitado a su regulación de acuerdo a los arts. 5 y 121 de la Constitución Nacional y 124 de la Constitución Provincial.

Entendió que carece de todo fundamento contraponerlo al instituto de la prescripción -art. 44, inc. 1, LRT-, ya que el trabajador no se encuentra privado de transitar dicho periodo. Sólo después operará la caducidad. Recordó de esta forma que el fundamento que nutre a ambos institutos en el sistema jurídico argentino reside en dar certidumbre a las relaciones jurídicas mediante la extinción de situaciones de inestabilidad. Su razón de ser contempla el interés social de darles firmeza. Es así que debates como el presente remiten a la necesidad de clarificar su esencia distintiva porque en ello está involucrado el derecho de acceso a la jurisdicción.

La aceptación de la figura de la caducidad como técnica adjetiva debe ser ubicada correctamente en el ámbito de lo procesal en razón, no sólo de su naturaleza jurídica sino teniendo en cuenta, además, nuestro diseño normativo. En ese sentido, el

plazo ha sido fijado expresamente por el legislador provincial. La cuestión definitivamente se ubica en el campo del derecho adjetivo local.

Por otra parte, plazos con esta exacta característica, no son privativos de la nueva ley, pues en la Provincia los encontramos en la acción contencioso administrativa (art. 8, ley N° 7182) y en nuestra propia ley N° 7987, para cuestionar las resoluciones de la autoridad ministerial que impongan sanciones por infracciones a las leyes del trabajo (art. 81, inc. 3).

Por su parte, sostuvo que tampoco tiene andamio para denostarlo acudir a la letra del art. 259 LCT porque resulta claro que la referencia que allí se efectúa a la caducidad se vincula únicamente con ese ordenamiento y no hay razón para extenderlo a otro, que además la prevé concretamente como es la Ley de Riesgos del Trabajo. La misma suerte corre lo sostenido acerca de la desigualdad entre trabajadores registrados y no registrados. Tal como se expresara en el caso “Rosales”, el argumento es falaz, porque se trata de colectivos distintos “la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato igualitario a quienes se hayan en una sensata igualdad de circunstancias”. El agrupamiento “trabajadores registrados” no puede compararse con otro, económica, social y políticamente diverso que requiere de una mayor amplitud probatoria a los fines de obtener el reconocimiento de sus derechos.

Es por lo expresado que, entonces, el término de 45 días hábiles deviene legítimo y amparado por el art. 8, punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Repárese que, es sensiblemente superior al emplazado en el en el orden nacional (15 días -art. 16 Res. SRT N° 298/17) y debe destacarse que justamente está dirigido a que el trabajador obtenga con premura la reparación del daño sufrido y pueda reinsertarse en el mercado laboral. Siempre con el objetivo de brindar un procedimiento que asegure respuestas ágiles y certeras, reduciendo la judicialización de los conflictos y dándole mayor celeridad a su resolución.

Finalmente, sobre el agravio del accionante que sostuvo que el plazo es genérico e hipotético se sostuvo que éste se limitó a oponerse a la aplicación del citado art. 3, sin evidenciar imposibilidad alguna de cumplirlo, requisito indispensable para lograr el desplazamiento constitucional de una norma vigente aclarando que siempre será tarea de los magistrados intervinientes garantizar el acceso a la justicia de trabajadores en situación de vulnerabilidad en cumplimiento de las Reglas de Brasilia N° 24.b

4. Análisis y comentarios del autor

Luego del análisis pormenorizado del caso en su conjunto y de la problemática jurídica axiológica en particular consistente en la contradicción que *prima facie* existiría entre el art. 3° de la ley N° 10.456 que dispone el término de caducidad de 45 días hábiles judiciales para recurrir lo dictaminado por el organismo administrativo con los principios y derechos constitucionales de acceso a la jurisdicción (art. 18 CN), igualdad ante la ley (art. 16) y supremacía constitucional (art. 31), se debe expresar que no se comparte lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

En el presente caso, el TSJ decidió expedirse en pleno a favor de la constitucionalidad del plazo de caducidad de 45 días hábiles judiciales regulado por la ley 10.456 para la interposición de la acción judicial por parte del trabajador en el marco del procedimiento establecido por el sistema de riesgos del trabajo. Ello en miras de aunar criterios en pos de brindar seguridad jurídica ante la disimilitud de opiniones existentes. Sin embargo, se considera que el análisis expresado por los sentenciantes, muy sorprendentemente, ha quedado precario de argumentos y justificación legal para tamaño problema al que desearon poner freno.

En efecto, la vía que deben atravesar los trabajadores enfermos o accidentados para determinar el carácter profesional de la contingencia que se encuentran atravesando, la determinación de su incapacidad y el *quantum* de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos de Trabajo ya de por sí ha sido cuestionado en su adecuación constitucional al expresarse que cercena el libre acceso a la justicia y el principio de igualdad ante la ley de los trabajadores. En efecto, la ley 27.348 en su art. 1° ha establecido una instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de toda otra intervención (administrativa o judicial) por la que deberá transitar el trabajador ante las comisiones médicas jurisdiccionales. El trámite deberá iniciarse por el mismo en la comisión médica correspondiente a su domicilio o al lugar de efectiva prestación de sus servicios o, en su defecto, en la del domicilio en que habitualmente se reporta, a su opción. Se agota la vía administrativa cuando la comisión médica correspondiente emita su resolución. Así tal como sostiene Horny (2022) lograda la homologación de la resolución de estas entidades administrativas gozará de fuerza de cosa juzgada y se cerrará definitivamente las posibilidades de reclamo posterior. Ahora bien, el problema radica cuando no ha existido acuerdo con lo dictaminado por ellas y comienza a correr el plazo de caducidad mencionado para interponer la acción ordinaria ante los estrados laborales.

Ante los cuestionamientos de su constitucionalidad, en el año 2021 se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Pogonza” donde declaró la constitucionalidad del procedimiento instituido por la ley 27.348 ante las comisiones médicas. En este fallo se ha sentado un importantísimo precedente en la materia y la posición del supremo tribunal nacional ante los constantes reclamos interpuestos por los trabajadores. Es importante traer a colación uno de los argumentos que la Corte expresó ante una de las fundamentaciones de la inconstitucionalidad del procedimiento consistente en que éste brinda facultades que son propias de los magistrados a órganos administrativos lo que restringe el control judicial sobre las decisiones de los mismos. En su respuesta, la Corte sostuvo que la ley brinda la posibilidad de recurrir la decisión tomada por las comisiones médicas en su art. 2º por lo que el control judicial suficiente se satisface con la existencia de una instancia de revisión ante la justicia en la que puedan debatirse plenamente los hechos y el derecho aplicable. Entendió que la ley 27.348 no limita la jurisdicción revisora en lo relativo a la determinación del carácter profesional del accidente, del grado de incapacidad o de las prestaciones correspondientes. Ninguna norma cercena el derecho a plantear ante los jueces competentes la revisión de las cuestiones fácticas y probatorias sobre la que se pronunció la autoridad administrativa¹.

En base a ello, resulta extraño que dicho control, que ya ha sido cuestionado, haya sido limitado por un plazo de caducidad de la interposición de la acción tan exiguo, brindando así más razones para su acuse fuera de los derechos y garantías constitucionales. Si bien se comparten los fundamentos en relación a que el procedimiento se encuentra pensado en miras de garantizarle al trabajador una resolución pronta, expedita y sin dilaciones, lo cierto es que creemos que hay algunas cuestiones que el tribunal no ha tenido en cuenta.

Entendemos que el plazo de 45 días hábiles judiciales previsto en el art. 3 de la ley 10.456 para la interposición de la acción judicial es inconstitucional ya que vulnera los principios y derechos constitucionales que el trabajador ya ha adquirido. Es que se torna inexplicable que el trabajador no pueda interponer acción judicial estando vigente el período de la prescripción por haber operado un plazo sumamente exiguo de caducidad de su derecho ya que entendemos que esto no solo se encuentra en

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A., s/ accidente – ley especial” Fallos: 344:2307 (2021), cons. 4 y 10.

contradicción con el art. 258 LCT, que regula que las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales prescribirán a los dos años, a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima, sino con el principio protectorio y el acceso a la justicia. Ello pues no debe olvidarse que se está ante un sujeto en estado de vulnerabilidad que de por sí está en desventaja en relación a quien le presta su capacidad y fuerza de trabajo. En este sentido se ha expresado Campos (2020) en una dura crítica al plazo de caducidad de 90 previsto en la ley 15.057 –Código de Procedimiento Laboral de la provincia de Buenos Aires– para interponer la demanda desde la notificación de la resolución de la Comisión Médica. En consecuencia, el trabajador que interponga la demanda luego de los 90 días, en nuestro caso 45 días, habrá perdido su derecho de reclamar una indemnización por la contingencia laboral sufrida y por lo tanto no será procedente su petición ante la justicia.

A simple vista esto resulta contradictorio, pues la caducidad dispuesta provincialmente vulnera disposiciones taxativamente marcadas tanto por las leyes nacionales de Contrato de Trabajo (arts. 256, 257 y 258) como por la Ley de Riesgos de Trabajo (art. 44). Es decir, dos normas de orden nacional son modificadas por una ley de naturaleza procesal de orden provincial (Álvarez Chávez y Molinaro, 2017).

Ahora bien, es cierto que las provincias tienen reservadas para sí el dictado de los códigos procedimentales en miras de la organización y aseguramiento de la administración de justicia (arts. 5 y 121 CN). Sin embargo, dicha potestad creemos que no puede violentar derechos de personas en estado de vulnerabilidad. Es así que no se puede asegurar una administración de justicia denegando y coartando su acceso. Tal como afirma Gelli (2006) el derecho constitucional del acceso a la justicia hace posible el peticionar ante la autoridad competente el dictado de una sentencia justa que respete las garantías constitucionales procesales de las partes y haciendo realidad el debido proceso.

Claramente se puede vislumbrar que el legislador provincial ha tenido una buena intención en miras de beneficiar a los trabajadores enfermos y accidentados, como a sus derechohabientes, en la imposición del plazo de caducidad. Sin embargo, más allá de ello, debe ser la ley nacional de riesgos de trabajo la que debe regular el plazo para que opere la caducidad de los derechos. En consecuencia, se ha logrado el efecto contrario pues la legislación vigente perjudica al trabajador en virtud de que le reduce el plazo para que haga valer su derecho ante la jurisdicción (Seco, 2017).

Asimismo, coincidimos plenamente con lo expuesto por L'Argentiére (2021) cuando expresa que no debe dudarse que la caducidad instaurada por la ley provincial, al ser de naturaleza sustancial, fulmina el derecho del trabajador, restringe su acceso a la justicia y elimina su pretensión indemnizatoria. Si bien lo que el sistema busca es el otorgamiento de soluciones expeditas y bajar el nivel de litigiosos en la materia, ello no se logra restringiendo el acceso a los estrados, sino en la reforma y estipulación de directrices razonables en miras de que el proceso concluya en tiempo y forma.

Del análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia observamos que los magistrados no han dado mayores argumentos para sustentar la constitucionalidad del plazo de caducidad. Sin embargo éstos sí se encuentran en las sentencias de los tribunales inferiores que se expidieron sobre el tema. Así, la Sala 8 de la Cámara del Trabajo de Córdoba en los autos “Soplan Sebastián Gastón c/ Prevención ART. S.A., Ordinario. Accidente (Ley de Riesgos)”, en su voto mayoritario, los camaristas Saracho Cornet y Vega se pronunciaron por la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 10.456 al entender que se ve vulnerado el principio de supremacía constitucional (art. 31 CN) pues el plazo de caducidad de cuarenta y cinco días hábiles judiciales implica modificar plazos de prescripción que rigen en materia laboral, institución que corresponde legislar al Congreso de la Nación. Los magistrados no desconocen la potestad de la provincia de organizar y crear institutos en materia procesal, siempre y cuando se respeten los derechos y garantías reconocidos por el orden federal. Por su parte también consideraron que la aplicación del art. 3 Ley 10.456 resulta violatoria del derecho de igualdad, acceso a la justicia y defensa en juicio (arts. 16, 18, 33 de la Constitución Nacional y art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica)².

El magistrado Segura sostuvo, en disidencia, que el sistema de la ley está regulado para atender prontamente a los siniestrados y no para que el siniestro provoque, favorezca o produzca un litigio. Así también sostuvo que la caducidad del art. 3 de la ley 10.456 es la contracara sinalagmática de un sistema ágil y protectorio del trabajador siniestrado, que efectivamente le asegura una pronta prestación y una vía rápida de solución de la contingencia, y que por contrapartida pone un límite para el andamiaje de la acción judicial, lo que en modo alguno viola normas constitucionales. Con respecto a la vulneración del principio de igualdad juzgó que sostener que un trabajador no registrado que se siniestra carece de plazo para demandar y que eso lo

² Cámara del Trabajo, Sala 8, Soplan, Sebastian Gaston c/ Prevención ART S.A.- Ordinario – Accidente (Ley de Riesgo) Expte. 8351799 (13/11/2019) del voto de la mayoría.

pone en mejor situación que uno registrado con cobertura de ART es no ver la realidad: lo único que ese trabajador tiene elongado es el plazo para iniciar el juicio, porque desde el siniestro no contó con prestador ni prestaciones inmediatas, que debió soportar de su peculio. Salvo que se piense que la vara para medir el ajuste constitucional de la norma en comentario sea exclusivamente la posibilidad de iniciar un juicio en desprecio de la situación inmediata de una persona siniestrada³.

Si bien este fundamento es acertado pues no podría equipararse la actividad procesal que debe realizar un trabajador que no fue registrado con uno que sí lo fue y que estaba cubierto por una ART, lo cierto es que la discriminación existe y se visualiza patente. Ello en razón de que el trabajador no registrado tiene acceso directo ante un tribunal competente dotado de jurisdicción que sabrá encausar el procedimiento y juzgar a la luz de los principios y el orden público laboral. Situación que el beneficiado por su registro no puede atravesar desde el comienzo de su padecimiento ya que ésta obligado al paso de una instancia administrativa previa, cuyo mal será jurídicamente dirimido por médicos y si su resolución no es acorde con lo que el pretende o lo que es lo justo recién podrá acceder a los tribunales siempre y cuando entable la acción en 45 días.

Por su parte, en el caso Cardozo, Jonathan Nicolas c/ Prevención ART. S.A. - Ordinario - Accidente (Ley de Riesgos) la sala 1 de la Cámara del Trabajo de Córdoba por unanimidad declaró la inconstitucionalidad del plazo de caducidad y sostuvo que es un tema que invita a visiones encontradas por el desprolijidad y poco comprensible entrelazamiento del trámite ante la comisión médica federal y la revisión por la justicia de la provincia. Se trata de un caso único en el que se plantea que la decisión de un organismo nacional se debe recurrir ante la justicia de una provincia. La Provincia ha regulado un plazo de caducidad para demandar judicialmente una reparación con fundamento en la ley 24.557 que ni siquiera la ley nacional prevé, ya que ésta no regula algo semejante para acceder a la justicia, invadiendo así notoriamente una competencia delegada en el pacto constitucional. Asimismo, el tribunal entendió que la efectividad de la implementación del plazo no puede valorarse por la sola determinación de plazos breves y sus efectos en los registros de causas, si las respuestas no son adecuadas a las garantías constitucionales. La arquitectura que el Estado formule a su derredor para

³ Cámara del Trabajo, Sala 8, Soplan, Sebastian Gaston c/ Prevención ART S.A.- Ordinario – Accidente (Ley de Riesgo) Expte. 8351799 (13/11/2019) voto en disidencia del Dr. Segura

solucionarlos no puede partir de obstaculizar ni limitar el acceso a la justicia a los damnificados, máxime si se trata de quienes gozan de una preferente tutela⁴.

Sin embargo, la misma sala en el fallo Casas, Facundo c/ La Segunda ART. S.A. - Ordinario - Accidente (Ley de Riesgos) por mayoría declaró la constitucionalidad del plazo de caducidad. En efecto, los Dres. Buté y Saad sostuvieron que resulta lógico que deba existir la habilitación de un camino recursivo de revisión integral ante la justicia ordinaria puesto que estamos ante un sistema de reclamación de prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo que está compuesto por una faz administrativa previa y obligatoria. Ello en resguardo de las garantías constitucionales del debido proceso y derecho a la tutela judicial efectiva. Ello implica el dictado de normas procedimentales que la provincia tiene competencia para reglamentar, conforme lo establecen los arts. 5 y 121, Constitución Nacional y art. 104, inc. 24 de la Constitución Provincial. En efecto, lo descripto vaticina complementariedad del sistema nacional con el local, sin avasallamiento de jurisdicciones⁵.

Así también remarcaron los propósitos del sistema dirigidos a atender y resguardar de la manera más íntegra, automática y ágil posible los derechos de quienes reclaman prestaciones derivadas del régimen de riesgos del trabajo. Lo cual demanda el dictado de normas que contengan plazos razonables para encauzar los reclamos a la jurisdicción. Ahora bien, sobre el plazo de caducidad y la presunta contradicción con la prescripción sostuvieron que no existe colisión entre estos institutos puesto que ambos se corresponden a distintos ámbitos de aplicación (el primero se refiere a la extinción de una acción emergente de un derecho subjetivo por encontrarse vencido el término legal y el segundo es la imposibilidad de ejercer la pretensión procesal por haber vencido el término perentorio dispuesto por la norma, sin que el sujeto la ejercite). En estos términos, el trabajador cuenta con el plazo íntegro de prescripción previsto por el art. 44 de la ley 24.557 y sus modificatorias, estando librado a su voluntad elegir cuándo iniciar la vía prejudicial ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y luego de que termina el trámite comienza a correr el plazo de 45 días⁶.

⁴ Cámara del Trabajo, Sala 1, Cardozo, Jonathan Nicolas c/ Prevención A.R.T. S.A., - Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos) Expte. 8222287 (20/11/2019)

⁵ Cámara del Trabajo, Sala 1, Casas Facundo C/ La Segunda ART SA – Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos) Expte. 8365230 (22/11/2019)

⁶ Cámara del Trabajo, Sala 1, Casas Facundo C/ La Segunda ART SA – Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos) Expte. 8365230 (22/11/2019)

En conclusión, entendemos que es sumamente complejo todo lo que trae aparejado el establecimiento del plazo de caducidad pues, a nuestro criterio, entra en colisión con el libre acceso a la justicia del trabajador, violentando claramente los arts. 16, 18 y 31 de Constitución Nacional por las razones expresadas.

5. Conclusión

El fallo plenario “Rodríguez, David Alejandro c/ Previsión ART SA – ordinario– accidente (Ley de Riesgos) Recursos de casación e inconstitucionalidad” dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, ha sido objeto de comentario del presente trabajo. Llegados a esta instancia analítica es necesario expresar las conclusiones extraídas del recorrido realizado hasta aquí.

De su examen se desprende la clara existencia de un problema jurídico axiológico donde el tribunal debió resolver si el plazo de caducidad previsto en el art. 3 de la ley provincial 10.456 se encuentra en contradicción con los principios y derechos constitucionales de acceso a la jurisdicción (art. 18 CN), igualdad ante la ley (art. 16) y supremacía constitucional pues la provincia habría legislado por fuera de sus facultades introduciendo un plazo de caducidad que en la ley nacional no existe (art. 31).

En miras de unificación de criterios jurisprudenciales sobre la constitucionalidad del mencionado plazo y, seguramente, con el objetivo de que las sentencias judiciales antagónicas sobre la materia terminen se expidió a favor de la constitucionalidad del mismo. Es así que dejó sentados varios argumentos que deben destacarse:

- No se verifica exceso que afecte garantía constitucional alguna, toda vez que no modifica el espíritu de la ley 27.348.
- Competencialmente el estado provincial está habilitado a la regulación del plazo de caducidad de acuerdo a los arts. 5 y 121 de la Constitución Nacional y 124 de la Constitución Provincial pues la cuestión definitivamente se ubica en el campo del derecho adjetivo local.
- Carece de todo fundamento contraponer la caducidad con el instituto de la prescripción ya que el trabajador no se encuentra privado de transitar dicho periodo. Sólo después operará la caducidad. Ambos institutos en el sistema jurídico argentino reside en dar certidumbre a las relaciones jurídicas mediante la extinción de situaciones de inestabilidad.
- Acerca de la desigualdad entre trabajadores registrados y no registrados se destaca que son dos colectivos distintos “la garantía de igualdad ante la ley

radica en consagrar un trato igualitario a quienes se hayan en una sensata igualdad de circunstancias”.

- El plazo de caducidad está dirigido a que el trabajador obtenga con premura la reparación del daño sufrido y pueda reinsertarse en el mercado laboral. El objetivo perseguido es brindar un procedimiento que asegure respuestas ágiles y certeras, reduciendo la judicialización de los conflictos y dándole mayor celeridad a su resolución.

No se comparte lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ya que se entiende que la sentencia ha quedado precaria de argumentos y justificación legal para tamaño problema al que desearon poner freno. Si bien lo que el sistema busca es el otorgamiento de soluciones expeditas y bajar el nivel de litigiosos en la materia, ello no se logra restringiendo el acceso a los estrados, sino en la reforma y estipulación de directrices razonables en miras de que el proceso concluya en tiempo y forma.

6. Listado de referencias bibliográficas

Doctrina

Álvarez Chávez, V., y Molinaro, M., (2017) Ley de Riesgos del Trabajo comentada. 4ª Ed. Buenos Aires: García Alonso.

Campos, J. E., (2020) La revisión de resoluciones dictadas por Comisiones Médicas Jurisdiccionales. Inconstitucionalidad del plazo para interponer la acción y de la cosa juzgada administrativa. La Ley: AR/DOC/241/2020

Gelli, M. A., (2006) Constitución de la Nación Argentina: Comentada y concordada. 3ª Ed. Buenos Aires: La Ley.

Horny, H. (2022) Constitucionalidad del art.3 de la Ley 10.456 de adhesión de la Provincia de Córdoba. *Revista De Estudio De Derecho Laboral y Derecho Procesal Laboral. Universidad Blas Pascal* (4) pp. 78-88. Recuperado de <https://revistas.ubp.edu.ar/index.php/derecho-laboral/article/view/2683-8761%282022%29007/368>

L'Argentiére, L. O. (2021) El plazo de caducidad en la ley de adhesión a la ley de riesgos del trabajo. *Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social. Errius*. Recuperado de <https://ius.errepar.com/sitios/ver/html/20210426155326585.html?k=E1%20plazo%20de%20caducidad%20en%20la%20ley%20de%20adhesi%C3%B3n%20a%20la%20ley%20de%20riesgos%20del%20trabajo.%20Temas%20de%20Derecho%20Laboral%20y%20de%20la%20Seguridad%20Social>

Seco, R. F., (2017) Comentario acerca de la ley cordobesa 10456 de Adhesión al Título I de la Ley 27348, Ley Complementaria de la Ley 24557 de Riesgos del Trabajo. Temas de Derecho Laboral (7) Erreius. Recuperado de <https://ius.errepar.com/sitios/ver/html/20170621025755296.html?k=ley%2010456>

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A., s/ accidente – ley especial” Fallos: 344:2307 (2021). Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/09/pogonza_-_art.pdf

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Laboral, en pleno, “Rodríguez, David Alejandro c/ Prevención ART SA - ordinario- accidente (Ley de Riesgos) Recursos de casación e inconstitucionalidad” (10/03/2022). Recuperado de https://drive.google.com/file/d/1csckpvVcKoPVvfB_DA3tlZrfmBXx_vUi/view

Cámara del Trabajo, Sala 1, Cardozo, Jonathan Nicolas c/ Prevención A.R.T. S.A., - Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos) Expte. 8222287 (20/11/2019). Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/1AM1c4X1N8d2B7hGBn3LZUWAFpRBF5fV2/view>

Cámara del Trabajo, Sala 1, Casas Facundo C/ La Segunda ART SA – Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos) Expte. 8365230 (22/11/2019). Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/1TJkrW0rP48DDnebU6Wo31HrtjQDEB9aJ/view>

Cámara del Trabajo, Sala 8, Soplan, Sebastian Gaston c/ Prevención ART S.A.- Ordinario – Accidente (Ley de Riesgo) Expte. 8351799 (13/11/2019). Recuperado de https://drive.google.com/file/d/17LEzQMFeOuVWwP6ViDRMLdJbP_g4cYZS/view

Legislación

Constitución Nacional Argentina

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ley 20.744 de Contrato de Trabajo. B.O: 21 de mayo de 1976

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ley 27.348 Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo. B.O: 24 de febrero de 2017

Legislatura de la Provincia de Córdoba. Ley 10.456 Ley de Adhesión de la Provincia de Córdoba a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional 27.348.